

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-19-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA,
DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD, Y DIRECCIÓN
GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: “***¿Cuántos ministros en retiro reciben apoyo de seguro de gastos médicos mayores actualmente y a cuánto ascienden las pólizas de cada uno de ellos?Cuál es el nombre de los ministros en retiro que cuentan con seguro de gastos médicos pagados por la SCJN y a cuánto asciende la póliza respectiva? ¿Cuántos y cuáles son los nombres de los ministros en retiro que son beneficiados por el pago de medicamentos por parte de la SCJN, se pide el monto para cada caso del año 2000 a la fecha. Los ministros en retiro tienen derecho al pago de gastos de representación o por el consumo de alimentos en restaurantes?, en caso de ser positiva la respuesta, se pide una relación de los ministros en retiro que presentaron facturas de gastos por alimentación, los montos, fechas y lugares en que fueron***

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-19-2016**

expedidas las facturas del año 2006 a la fecha. ¿Cuántos ministros en retiro reciben actualmente pensión, se solicitan los nombres y el monto anual que reciben (neto y bruto), así como el monto de otras prestaciones que reciben, del año 2006 a la fecha"; [sic] a la que le fue asignado el folio 033000091316, y que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UE-A/0222/2016.

III. Solicitud de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2842/2016, UGTSIJ/TAIPDP/2843/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2857/2016, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad, a la Directora General de la Tesorería, y a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

Administrativa, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En su momento, las instancias requeridas informaron lo conducente.

a) La Asesora I, de la Dirección General de la Tesorería, por oficio OM/DGT/2846/10/2016, de tres de octubre de dos mil dieciséis, comunicó:

“...dentro de las atribuciones de la Dirección General de la Tesorería no se encuentran las que le permitan proporcionar la información señalada en los numerales 1, 2, 4 y 5. - - - Por lo que toca al numeral 3 (...), hago de su conocimiento que se continúa en búsqueda de la información solicitada y que dentro del término que vencerá el 6 de octubre, la Dirección General de la Tesorería estará en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto...”

b) El Director General de Presupuesto y Contabilidad, a través del oficio DGPC-10-2016-3145, de tres de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

“... I. En relación con la solicitud registrada con el número 1, debido a que la obligación normativa de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es registrar el presupuesto por partida y Unidad responsable, no se cuenta con los elementos que permitan a esta Unidad Administrativa identificar la información solicitada. - - - II. Respecto a la solicitud contenida en el punto número 2, por las razones anteriormente señaladas esta Dirección General de presupuesto y Contabilidad está en la imposibilidad de atender lo solicitado. - - - III. Por lo que se refiere a la solicitud contenida en el punto 3, referente a los Ministros beneficiados por el pago de medicamentos me permito comentar lo siguiente: - - - En el marco de la presente solicitud, es importante tomar en consideración que la salud es eminentemente de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

*carácter personal, en una esfera de privacidad que la propia ley protege. - - En atención a lo anterior la información solicitada se clasifica como reservada, en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. - - - Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se clasifica por un periodo de cinco años. - - - IV. Referente a la solicitud contenida en el punto 4, es pertinente señalar que a la fecha a los Ministros no se les cubren gastos por este concepto. - - - V. En cuanto a la solicitud contenida en el punto 5, en el **Anexo I** se presenta la información actualizada a la primera quincena de septiembre de 2016, en el formato elaborado y enviado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la resolución dictada por ese Comité correspondiente a la Clasificación de Información 15/2015-A, la cual contiene los criterios respecto del monto anual pagado por haber de retiro de los Ministros en Retiro, considerando las percepciones económicas y las prestaciones, criterio reiterado en la Clasificación de Información CT-CI/A-13-2016, emitida por dicho Comité de Transparencia el tres de agosto de dos mil dieciséis...”*

c) La Directora General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/2932/10/2016, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en lo conducente refirió:

“... hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de la Dirección General de la Tesorería no se encuentran las que le permitan proporcionar la información señalada en los numerales 1, 2, 4 y 5. - - - Por lo que toca al numeral 3 en el que el solicitante pide se le informe “Cuántos y cuáles son los nombres de los ministros en retiro que son beneficiados por el pago de medicamentos por parte de la SCJN, hago de su conocimiento que la información solicitada ha sido clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determina la posibilidad de que se clasifique como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. - - - Lo anterior en virtud de que la salud de una persona recae en aspecto de privacidad, los cuales están protegidos por la Ley. - - - En términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se clasifica como reservada por un periodo de cinco(5) años...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

d) Finalmente, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/828/2016, de seis de octubre del año en curso, respondió:

“... Respecto a las preguntas 1, 2 y 5, se envía en el Anexo I del presente documento, la información actualizada a la primera quince de septiembre de 2016, en el formato elaborado y enviado por el Comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la resolución dictada por ese Comité correspondiente a la Clasificación de Información 15/2015-A, la cual contiene los criterios respecto del monto anual pagado por haber de retiro de los Ministros en Retiro, considerando las percepciones económicas y las prestaciones. - - Por lo que toca a las preguntas 3 y 4, consistentes en el pago de medicamentos y de gastos de representación o alimentos en beneficio de los Ministros en Retiro, la Dirección general a mi cargo no cuenta con información sobre el particular, ya que no tiene atribuciones para asignar, administrar u operar dichos conceptos, así como su procedencia...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3097/2016, de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal, y 23, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de diversa información relacionada con las percepciones y prestaciones económicas entregadas a los Ministros en retiro, a saber:

1. Seguro de gastos médicos mayores;
2. Pago de medicamentos;
3. Pago de gastos de representación o consumo de alimentos; y
4. Pago de pensión.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

II.I. En cuanto al punto 1 antes referido (*¿Cuántos Ministros en retiro reciben apoyo de seguro de gastos médicos mayores actualmente y a cuánto ascienden las pólizas de cada uno de ellos? ¿Cuál es el nombre de los ministros en retiro que cuentan con seguro de gastos médicos pagados por la SCJN y a cuánto asciende la póliza respectiva?*), la Dirección General de la Tesorería manifestó que dentro de sus atribuciones no se encuentra aquella que le permitiera proporcionar la información, mientras que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad contestó que no contaba con los elementos que le llevaran a identificar ésta. Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señaló que en relación al punto objeto de análisis, enviaba el **anexo I** que contiene los datos del “monto anual pagado por haber de retiro de 2006 – primera quincena de septiembre de 2016”, y que incluye percepciones económicas y prestaciones de los Ministros en retiro ahí listados.

De inicio, ante las manifestaciones de las instancias requeridas, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General¹, resulta indispensable identificar que en la gestión de la solicitud se hubiera requerido a las áreas competentes.

En este sentido, se estima que las instancias requeridas, en mayor o menor medida, sí cuentan con atribuciones para poseer la información petitionada, de conformidad a lo establecido por los artículos 22, fracciones I y XVI, 23, fracciones V y VIII, y 24, fracción

¹ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Ahora, a partir de la evidencia de las funciones y atribuciones de las instancias requeridas, así como del contraste entre lo pedido y lo entregado en el punto que se analiza, se desprende que la información puesta a disposición por una de las instancias competentes, resulta insuficiente y, por ende, no satisface el acceso a la información requerido.

Ello es así, en tanto que el contenido del citado anexo permite desprender el monto total anual de las percepciones obtenidas por concepto de haber de retiro de los Ministros en esa situación. Sin embargo, a través de esos datos no es factible ubicar lo que solicita el requirente, específicamente a cuánto asciende el pago de la póliza del seguro de gastos médicos mayores que en su caso se concede a los Ministros en retiro, sin que se advierta trascendencia o dificultad específica en la ubicación de esa información.

² **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Dirigir y operar** los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, **sistemas de pago de sueldos y prestaciones**, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

...

XVI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como **efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos** y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;...”

“Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones.

...

V. Dar **seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos** asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas Anuales de Necesidades autorizados;

...

VIII. Realizar los **registros contables**,...”

“Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. **Autorizar** la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para **cubrir los compromisos de pago**...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

En ese sentido, debe decirse que en términos de los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General³, la entrega de la información debe realizarse de forma completa debiendo atender las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas, de lo contrario no puede estimarse satisfecho el derecho de acceso, como ocurrió en el caso.

Más allá de lo referido, en el ejercicio de la rendición de cuentas, en principio es exigible que se dé a conocer todo lo relativo a las erogaciones que realiza un órgano del Estado, con lo que se apremia la publicidad, en correlación con la obligación de manejar con transparencia los recursos públicos de conformidad con el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, lo que comprende las erogaciones en beneficio de los trabajadores y ex trabajadores del Estado, a lo cual cobra aplicación por analogía el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y

³ “**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, **oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...**”

⁴ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁵ **se requiere** conjuntamente a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Presupuesto y Contabilidad; así como de la Tesorería, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informen a este Comité de Transparencia: i) cuántos y cuáles Ministros en retiro reciben apoyo de seguro de gastos médicos mayores; y ii) a cuánto asciende el monto de la póliza de dicho seguro.

II.II. En lo que corresponde al punto 2 (**¿Cuántos y cuáles son los nombres de los ministros en retiro que son beneficiados por el pago de medicamentos por parte de la SCJN, se pide el monto para cada caso del año 2000 a la fecha**), se tiene que, por un lado, las Direcciones Generales de la Tesorería, así como de Presupuesto y Contabilidad, determinaron que se trataba de información temporalmente reservada, siendo que por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que carece de atribuciones sobre la información.

⁵ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

A este respecto, conviene apuntar, por principio de cuentas, que en efecto, las Direcciones Generales de la Tesorería, así como de Presupuesto y Contabilidad, cuentan con atribuciones respecto del manejo de la información solicitada⁶, tomando en consideración que tienen competencia para ello en términos de lo dispuesto por los artículos primero, quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración III/2014, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los criterios para el reembolso de las erogaciones que realicen los ministros en activo y los Ministros en retiro por concepto de medicamentos, no cubiertos por el seguro de gastos médicos mayores⁷. Debe señalarse que esa misma circunstancia alcanza, en mayor o menor medida, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, contrario a lo que refirió, sí participa en algún aspecto del gasto relativo a dichos datos.

Apuntado lo anterior, se tiene la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos del acceso a la información pública, la información solicitada era o no susceptible de divulgación.

⁶ A tal efecto conviene apuntar que la clasificación de información como reservada o confidencial es incompatible con las incompetencias o inexistencia, ya que únicamente puede ser objeto de análisis la información que materialmente se tiene a la vista.

⁷ **“Artículo Primero.** *El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria para las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que intervienen en su cumplimiento y tiene por objeto establecer los criterios respecto de los cuales se deberá efectuar el reembolso de las erogaciones que realicen los Ministros en activo y los Ministros en retiro por concepto de medicamentos, no cubiertos por el seguro de gastos médicos mayores.*

Artículo Quinto. *Los reembolsos a que se refiere este instrumento normativo lo realizará la Tesorería de la Suprema Corte de justicia de la Nación, una vez comprobado que se cumple lo establecido en los artículos Segundo, tercero y Cuarto del presente Acuerdo.*

Artículo Sexto. *La Dirección General de presupuesto y Contabilidad deberá remitir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con la periodicidad que normativamente corresponda, un informe pormenorizado de los montos de los reembolsos que se realizaron a cada uno de los Ministros en activo o en retiro durante el periodo respectivo, para efectos de la retención del impuesto sobre la renta.”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

Bajo esa consideración, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁸

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle

⁹ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca analizar si, en el caso, cabe o no la clasificación de reserva de la información efectuada por las Direcciones Generales de la Tesorería, así como de Presupuesto y Contabilidad, las que en su momento estimaron que se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción V, de la Ley General¹⁰; en virtud que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De la revisión concreta de la solicitud, este Comité de Transparencia no advierte la actualización de supuesto de reserva alguno que pudiera prevalecer en el caso.

Esto es así dado que bajo los términos solicitados no se identifica supuesto alguno que pueda generar riesgo que supere el interés público, toda vez que lo que se requiere corresponde únicamente a cuántos y cuáles Ministros en retiro reciben una prestación específica, además del monto de ésta. Es decir, se trata de datos que por sí mismos no ponen en peligro a la persona o su salud, ya que no revelan la circunstancia particular de la condición de salud respecto de la que pudiera requerirse el pago de medicamentos, ni cuáles son los medicamentos correspondientes.

Reiterando, como se dijo, que en el ejercicio de la rendición de cuentas, en principio es exigible que se dé a conocer todo lo relativo al ejercicio del gasto público.

¹⁰ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

En ese orden de ideas, se estima que la información solicitada resulta divulgable, por lo que se impone **revocar** la reserva determinada por las Direcciones Generales de la Tesorería, así como de Presupuesto y Contabilidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales **se requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a la Directora General de la Tesorería, y al Director General de Presupuesto y Contabilidad, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en forma conjunta proporcionen la información consistente en ***cuántos y cuáles son los nombres de los ministros en retiro que son beneficiados por el pago de medicamentos por parte de la SCJN, así como el monto para cada caso del año 2000 a la fecha.***

II.III. Por lo que toca al punto 3 (***¿los Ministros en retiro tienen derecho al pago de gastos de representación o por el consumo de alimentos en restaurantes?, en caso de ser positiva la respuesta, se pide una relación de los Ministros en retiro que presentaron facturas de gastos por alimentación, los montos, fechas y lugares en que fueron expedidas las facturas del año 2006 a la fecha***), se tiene que tanto la Dirección General de la Tesorería como la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, comunicaron que no poseían la información ya que no les corresponde administrar u operar dichos conceptos. Por su parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad expresó que *a la fecha a los Ministros no se les cubren gastos por este concepto*, por lo tanto,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

respondió concretamente que los Ministros en retiro no cuentan con la prestación enunciada.

Al respecto debe precisarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General¹¹.

Ahora, como este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos precedentes¹² la disposición de la documentación solicitada se origina siempre a partir de la prevalencia de una obligación que detone la generación y en ese supuesto la divulgación de la información.

En el caso concreto, se tiene que no hay una norma que posibilite y, por tanto, desde la que pudiera generarse la información solicitada, lo que se corrobora en tanto que la Dirección General de

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

¹² Expedientes CT-I/J-1-2016 y CT-I/J-3-2016 resueltos el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otros.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

Presupuesto y Contabilidad precisó que a los señores Ministros en retiro no se les cubre *el pago de gastos de representación o por el consumo de alimentos en restaurantes*, de ahí que no esté regulada la prestación, planteamiento que por sí mismo responde lo requerido ya que la solicitud se engloba en conocer si los Ministros en retiro cuentan o no con tal prestación.

En consecuencia, el listado y facturas relativas, cuyo requerimiento se encontraba sujeto a la condición del derecho o prestación, resultó ajeno a la facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hiciera coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

En definitiva, al responderse concretamente lo requerido en lo que a este apartado corresponde, es decir, la ausencia de prestación correspondiente, este Comité estima satisfecho el acceso solicitado, por lo que, a través de la Unidad General deberá informarse lo conducente.

II.IV. Finalmente, sobre el punto 4 (***¿Cuántos Ministros en retiro reciben actualmente pensión, se solicitan los nombres y el monto anual que reciben (neto y bruto), así como el monto de otras prestaciones que reciben, del año 2006 a la fecha***), en lo que importa se tiene que en forma conjunta, las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como de Presupuesto y Contabilidad, enviaron el anexo I que contiene los datos del “monto anual pagado por haber de retiro de 2006 – primera quincena de septiembre de 2016” que incluye percepciones económicas y prestaciones de los Ministros en retiro ahí listados.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

Así, tomando en cuenta lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince, se estima que el punto 4 de lo requerido ha quedado agotado con la remisión del anexo citado, en tanto que expresamente fue requerido por una parte el listado con nombre de los señores Ministros en retiro, y por otra parte, el monto total que incorpore el neto, bruto y prestaciones, se pueden observar con claridad el listado, así como el monto total solicitado.

En consecuencia, en lo que a este apartado corresponde, este Comité estima satisfecho el acceso solicitado, por lo que, a través de la Unidad General deberá ponerse a disposición la información referida.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como de Presupuesto y Contabilidad, en términos de la consideración II.I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información, de conformidad a lo expuesto en el considerando II.II, de esta determinación.

TERCERO. Se requiere de forma conjunta a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como de Presupuesto y Contabilidad, a efecto de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2016

que proporcionen la información en términos del considerando II.II, de la presente resolución.

CUARTO. Se estima satisfecha la solicitud de información en lo que corresponde a los puntos analizados en los considerandos II.III y II.IV, de la presente determinación.

QUINTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-19-2016**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-19-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. CONSTE.-